



**CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PE
CASACIÓN N.º 719-2018
HUAURA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 19/11/2018 16:12:22 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

Rechazo del recurso de casación

Sumilla. Aunque la defensa de los recurrentes señala que el juzgado y la Sala Superior emitieron sus decisiones con vulneración del debido proceso y la debida motivación de las sentencias, por el contrario, se aprecia que los órganos judiciales sustentaron la reparación civil de forma detallada y pormenorizada, dando respuesta a sus agravios respectivos.

Lima, diez de agosto de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa del procesado **Alejandro José Cabezas Puente y el tercero civilmente responsable, Empresa de Transporte Turismo Huaral S. A.**, contra el auto de segunda instancia del diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, que confirmó la resolución de primera instancia que fijó por concepto de reparación civil el monto de ochenta mil soles que deberán ser abonados (en forma solidaria con el tercero civil) a los herederos legales del agraviado José Antonio Esteves Gonzales.

Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

Primero. En primer lugar se tiene que según la acusación fiscal se atribuyó al acusado haber atropellado por aplastamiento al agraviado al no haber adoptado una conducta preventiva (manejo a la defensiva) ante la afluencia de la vía urbana.

Este hecho ocurrió el veintiocho de junio de dos mil catorce a las siete horas con treinta y cinco minutos, cuando el acusado conducía el ómnibus de transporte público de la empresa considerada como tercero civilmente responsable por la intersección de la primera cuadra de la avenida Espinar con la calle Augusto B. Leguía (carril derecho).

Al girar hacia la izquierda para ingresar a la primera cuadra de la avenida Espinar, en sentido de norte a sur, atropelló al agraviado ocasionando su deceso.

Segundo. Al respecto se aprecia que, mediante sentencia conformada del dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis (véase a foja ciento veintitrés), el procesado se conformó con los hechos atribuidos, es decir, aceptó su responsabilidad penal por el delito de homicidio culposo y también aceptó la imposición de la pena solicitada en tres años y seis meses de privación de libertad, suspendida condicionalmente por el periodo de tres años.

Sin embargo, también se tiene que el acusado no se conformó con la pretensión civil, y solicitó que esta se discuta en un juicio oral en el que se consideren y evalúen todas las circunstancias que determinaron el hecho imputado a fin de fijar una reparación civil conforme a ley.

Tercero. Así, tras llevarse a cabo el juicio oral respectivo, el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Huaura emitió la sentencia del veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis (véase a foja ciento sesenta y uno), con la que fijó en doscientos mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el acusado solidariamente con el tercero civilmente responsable a favor de los herederos legales de la víctima. Esta decisión fue impugnada (véase a fojas ciento ochenta y siete, y ciento noventa y seis) y resuelta por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que mediante resolución superior del seis de junio de dos mil diecisiete (véase a foja seiscientos cuarenta y cinco) declaró nula la resolución recurrida y ordenó que se vuelva a emitir una decisión sobre la responsabilidad civil.

Cuarto. Entonces, mediante sentencia del once de octubre de dos mil diecisiete (véase a foja seiscientos sesenta y siete), el juzgado penal fijó por

concepto de reparación civil la suma de ochenta mil soles, contra la cual el procesado y el tercero civil interpusieron recurso de apelación (véase a fojas seiscientos ochenta y tres, y seiscientos ochenta y nueve). Esta impugnación fue resuelta por la Sala Penal de Apelaciones mediante el auto de vista que es materia de la presente casación.

Quinto. Ahora bien, conforme al recurso de casación (véase a foja setecientos veintiséis) se tiene que la defensa conjunta de las partes recurrentes señalaron que la decisión de la Sala Penal Superior inobservó la garantía constitucional de carácter procesal del debido proceso (numeral uno del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal) y con ausencia de motivación (numeral cuarto del citado artículo procesal). Al respecto, indicó que:

- 5.1.** No se tomó en consideración que el informe pericial ratificado por el perito de ley dio cuenta de que también contribuyó como un factor en el accidente el hecho de que el agraviado cruzó la calle sin prestar atención por encontrarse conversando por celular, lo que debió servir para la disminución de la pretensión civil.
- 5.2.** El actor civil no pudo demostrar los reales ingresos del agraviado, por lo que existió una indebida valoración del lucro cesante. No obstante, ello se justificó indebidamente al considerar el sueldo mínimo vital a la fecha de los hechos y hasta los setenta y dos años de edad, conforme a la expectativa de vida señalada por el INEI, cuando debieron considerarse los sesenta y cinco años de vida laboral que indica la ONP.

Sexto. De otro lado, al verificar que el delito materia de acusación y condena recayó en el homicidio culposo, cuya sanción penal en su extremo mínimo es menor a seis años, conllevaría a rechazar su pretensión por no adecuarse a lo señalado por el literal b del numeral dos del artículo cuatrocientos veintisiete de la norma adjetiva; sin

embargo, según el numeral tres del citado artículo se tiene que: "Si la impugnación se refiere a la responsabilidad civil, cuando el monto fijado en la sentencia de primera o de segunda instancia sea superior a cincuenta Unidades de Referencia Procesal o cuando el objeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente".

Séptimo. Así, conforme a la Resolución Administrativa número cero treinta y seis-dos mil dieciocho-CE-PJ (publicado en el diario oficial *El Peruano* el nueve de febrero del año corriente), se estableció que la unidad de referencia procesal será equivalente a cuatrocientos quince soles, por lo que cincuenta unidades de referencia procesal resultan en veinte mil setecientos cincuenta soles, monto que es ampliamente superado por los ochenta mil soles fijados y ratificados por la Sala Superior para el caso de autos. Por estos motivos, se cumple con los presupuestos objetivos que condicionan el conocimiento de la presente casación, aunque solo para el análisis de la reparación civil.

Octavo. Asimismo, conforme al último párrafo del numeral tres del artículo cuatrocientos cinco del Código Procesal Penal, se tiene que el juez que deba conocer la impugnación, aun de oficio, podrá controlar la admisibilidad del recurso y, en su caso, podrá anular el concesorio, por lo que corresponde analizar los argumentos de fondo planteados y las causales invocadas.

Noveno. Cabe destacar que la decisión superior que ordenó al juzgado que expida una nueva sentencia de primera instancia sobre la reparación civil se fundamentó en el hecho de que el Superior Colegiado no motivó específicamente cada aspecto de su decisión y que, aunque esta resultó extensa en tanto que contó con quince páginas, solo dos párrafos se encontraron referidos a la cuantificación sin mayor argumentación; lo que se hizo más evidente y crítico al verificar que se fijó la reparación civil en doscientos mil soles.

Décimo. De este modo, la nueva decisión de primera instancia sí se motivó, conforme se detalla a continuación:

10.1. Por **lucro cesante**: si bien el actor civil no acreditó fehacientemente los ingresos que reclama, sí se demostró que el agraviado era cabeza de familia y dirigía una empresa. De este modo, para establecer la cantidad que corresponde asignar por este rubro, tomó en cuenta el sueldo mínimo vital que percibe una persona (ochocientos cincuenta soles mensuales y diez mil doscientos soles anuales) y, si bien indicó que según los datos estadísticos del INEI una persona tiene una expectativa de vida de setenta y dos años (restándole trece años por contar con cincuenta y nueve a la fecha de los hechos), solo estimó como expectativa laboral seis años y medio adicionales (y no los trece años que le restarían hasta cumplir setenta y dos), lo que conlleva a una determinación por lucro cesante de sesenta y seis mil trescientos soles.

10.2. En cuanto al **daño emergente**: estableció prudencialmente el monto de tres mil setecientos soles por gastos de sepelio (cajón y nicho) que hasta la fecha de dicha resolución no se habían probado objetivamente que fueran asumidas por el acusado o el tercero civil.

10.3. Sobre el **daño moral**: aunque no existe una pericia que pueda establecer objetivamente la afectación causada por la súbita pérdida de un ser querido, se estimó que el monto de diez mil soles resulta razonable.

Montos individuales sumados que conllevaron a determinar una reparación civil de ochenta mil soles.

Undécimo. Luego se tiene que, tras la apelación de los recurrentes, la Sala Penal de Apelaciones precisó que:

- 11.1. Los recurrentes no explicaron por qué consideran que la fijación del lucro cesante debió considerar el Decreto Ley número diecinueve mil novecientos noventa, que establece como expectativa de vida laboral los sesenta y cinco años, y no la estadística del INEI, que establece que el promedio de vida de un peruano varón es de setenta y dos.
- 11.2. Si bien el actor civil no demostró que la empresa que dirigía el acusado tenía los ingresos que alegaba, no puede negarse que esta era una empresa formalmente constituida y que operaba como sustento de ingresos a la familia, por lo que establecer esto sobre la base del sueldo mínimo vital es razonable.
- 11.3. No obstante lo señalado, considerando que el juzgado no calculó el lucro cesante sobre la base de los trece años que le restaban al agraviado para llegar a la expectativa de vida, sino que tomó solo la mitad (seis años y medio), debe considerarse que tal reducción obedece al factor contributivo no determinante en la conducta de la víctima.
- 11.4. Si bien los recurrentes señalan que todos los gastos ocasionados por el accidente los asumió el SOAT, no existió prueba objetiva que ello se haya dado en la realidad; no obstante, de presentarse la documentación que sustenta ello, este monto podrá ser deducido del total de la reparación civil fijada en la ejecución de sentencia.
- 11.5. Sobre la necesidad de una pericia psicológica que precise el daño moral de los familiares, no resulta razonable esperar que dicha actuación probatoria permita cuantificar mejor el monto fijado, más aún si también pudo haberse exigido un monto mucho mayor.

Duodécimo. Así, este Supremo Tribunal estima que tanto la resolución del juez de primera instancia como la del Superior Colegiado motivaron detalladamente cada rubro que contiene la reparación civil, sin apreciarse falta o manifiesta ilogicidad en sus argumentaciones; además, al dar respuesta la Sala Superior de Apelaciones a cada uno de los argumentos de impugnación, se cumplió con el debido proceso. En ese sentido, debe recordarse que el literal b del numeral dos del artículo cuatrocientos veintiocho de la norma adjetiva señala que: "La Sala Penal de la Corte Suprema declarará la inadmisibilidad del recurso de casación cuando: [...] b) se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no da argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida".

Además, se advierte que la valoración de los órganos jurisdiccionales, en tanto que no sea abiertamente ilógica o sin fundamentación que la ampare, es el resultado del proceso de inmediación que tiene el juzgador, lo cual conlleva a una posición que se adopta al momento de emitir una sentencia. Sin embargo, este análisis valorativo no solo no puede ser nuevamente argumentado, sino que tampoco es la finalidad que tiene el recurso de casación, pues este medio no autoriza a una tercera instancia valorativa.

Decimotercero. Por tales motivos, se debe rechazar el recurso presentado y dejar sin efecto la resolución del veinticuatro de abril de dos mil dieciocho (obrante a foja setecientos treinta y cuatro), que concedió la presente casación. Y, de conformidad con los numerales uno y tres del artículo cuatrocientos noventa y siete del Código Procesal Penal, se deberán imponer las costas correspondientes al recurrente, al haberse rechazado su recurso, cuya liquidación corresponde al Juzgado de Investigación Preparatoria pertinente, conforme al artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio de foja setecientos treinta y cuatro; en consecuencia, **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa del procesado **Alejandro José Cabezas Puente** y **el tercero civilmente responsable, Empresa de Transporte Turismo Huaral S. A.**, contra el auto de segunda instancia del diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, que confirmó la resolución de primera instancia que fijó por concepto de reparación civil el monto de ochenta mil soles que deberán ser abonados (en forma solidaria con el tercero civil) a los herederos legales del agraviado José Antonio Esteves Gonzales.
- II. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes, y **ORDENARON** su liquidación al Juzgado de Investigación Preparatoria pertinente.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

PT/ran